

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roque Méndez Samora.
Abogada:	Licda. Aviluz de Jesús Peña.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Roque Méndez Samora, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Pedro Mestre núm. 4, barrio Placer Bonito, San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-671, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de Apelación interpuesto en fecha Cuatro (4) del mes de Junio del año 2019, por el Lcdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensor público 1, asignado a la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Roque Méndez Samora, contra la Sentencia Penal núm. 340-03-2019-SSENT-00045, de fecha Veintitrés (23) del mes de Abril del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara el presente asunto libre de costas por haber sido asistido el imputado por un Defensor Público.

1.2 Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís lo declaró culpable de violar los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Corpus García, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 5 años de reclusión mayor, de la cual le suspendió condicionalmente dos (2) años, sujetándole a las siguientes reglas: a) Residir en su actual dirección en la calle Pedro Mestre núm. 4, barrio Placer Bonito, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, y si por razones de peso el mismo tiene que mudarse debe notificarlo al Tribunal de Ejecución de la Pena; b) Comparecer el primer (1) día laborable de cada mes por ante el Tribunal de Ejecución de la Pena de San Pedro de Macorís, para fines de control; c) Aprender una profesión u oficio que le permita

ganarse el sustento personal o de su familia de una manera digna; d) Abstenerse del porte de armas; e) Abstenerse de visitar ciertos lugares donde presume que se venda, distribuya o comercialice sustancias controladas; f) Prestar trabajo de utilidad pública en el Cuerpo de Bomberos de esta ciudad de San Pedro de Macorís fuera de su horario de trabajo.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-000809 de fecha 15 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia pública virtual para el día 17 de noviembre de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo, en virtud a la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, fecha en la que se expusieron los méritos del recurso, las partes presentes concluyeron y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia pública virtual arriba indicada compareció el Ministerio Público, el cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a la corte lo siguiente: “Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar el recurso de casación incoado por el recurrente Roque Méndez Samora, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-671, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el día dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), ya que se ha observado que no hay violación a ninguno de los derechos fundamentales del imputado, garantizando el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los derechos y garantías de las partes”.

Vista la carta de fecha 6 de abril de 2021, contentiva del desistimiento presentado por el imputado recurrente Roque Méndez Samora, en que manifiesta su voluntad de desistir del recurso de casación por él interpuesto.

Visto el acto de desistimiento del 9 de abril de 2021, recibido en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 2021, depositado por el recurrente Roque Méndez Samora a través de la defensora técnica pública, Lcda. Aviluz de Jesús Peña, respecto del recurso de casación incoado por éste en fecha 13 de diciembre de 2019.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Roque Méndez Samora propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3 C.P.P). Base legal: artículos 68, 69 y 74.4 C. D., así como artículos 1, 14, 23, 24, 25 del C.P.P.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal a quo no se refirió en lo absoluto al planteamiento establecido en el recurso de apelación con relación al motivo consistente en violación a la ley por inobservancia del artículo 339 inciso 7mo. del C.P.P, en relación a los criterios para la determinación de la pena (Art. 417 numeral 4). Al emitir la sentencia No. 334-2019-SSEN-671 de fecha 18/ 10/2019, dicha sentencia se encaja en una sentencia manifiestamente infundada, arbitraria e ilegal, situación que trajo como consecuencia la vulneración al debido proceso, privándole de su derecho a la libertad por la pena impuesta consistente en cinco (5) años y suspendiendo dos (02) años, debido a una sentencia emitida en franca vulneración a textos constitucionales como el 68, 69 y 74.4 C.D., así como 14, 23, 24, 25 del C.P.P, siendo manifiestamente infundada, en tales consideraciones

debe ser admitido dicho recurso de casación.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

6. Esta alzada, luego del estudio de la sentencia objeto del presente recurso, considera que la motivación dada a la sentencia hoy recurrida, se basta por sí sola y resulta conteste con la base motivacional que la sustenta: debido a que la decisión dada por el tribunal de primer grado fue el producto del cúmulo de elementos que conformó el acusador público en su fardo de elementos probatorios, los cuales tuvieron como consecuencia la comprobación de los hechos puestos a cargo del imputado Roque Méndez Samora, por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 24, 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, los Jueces del Tribunal a-quo realizaron una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados y así desglosados por el tribunal de primer grado, los cuales resultaron suficientes para establecer más allá de toda duda razonable la culpabilidad de éste en los hechos imputados, de forma tal que se pueda sustentar la condena impuesta, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas por el hoy recurrente. 7. En ese mismo orden, cabe destacar lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, al referirse sobre la correlación entre acusación y sentencia, que precisa lo siguiente: “La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores: Lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, toda vez que el hecho que el presente caso se ha retenido ha sido aquel probado por el órgano acusador en su acta de acusación. 8. Resulta oportuno destacar, que como consecuencia de la privatización del proceso penal, el Código Procesal Penal en la parte in fine del artículo 336 establece el principio de justicia rogada, es decir, que los Jueces sólo deben fallar lo que le es requerido y en cuanto a la pena a imponer, esta no debe ser mayor que la solicitada por el Ministerio Público o querellante, actuando así de conformidad con el principio de separación de funciones donde el Ministerio Público acusa, el abogado defiende y el Juez juzga. 9. Así mismo, en el orden de la ideas anteriores, es sabido de que la pena tiene un fin inminentemente social según lo establecen las teorías relativas de la pena, la prevención general y prevención especial, que se entiende que la pena existe porque existe una sociedad que demanda sanciones a los ilícitos cometidos por los ciudadanos y que la finalidad de estas penas, tal como lo establece la misma Constitución de la República en el numeral 16 del artículo 40, está orientada hacia la rehabilitación del imputado y al mismo tiempo constituye un disuasivo para evitar que se repitan acciones criminales, es decir, la pena no es un fin en sí mismo, ni tiene un carácter netamente retributivo como sucedía en la antigüedad; sin embargo, esto no significa que el Juez esté en la obligación de imponer la sanción que le solicite el Ministerio Público o el querellante, ya que incluso él puede absolver o sancionar por debajo de lo requerido por éstos. Lo que nuestra normativa procesal penal no quiere es que el Juez falle por encima de lo que le pide el Ministerio Público o el querellante, que por su condición de tercero imparcial estaría desbordando el ámbito de su competencia atendiendo a las razones más arriba explicadas. 10. Que de acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, y en cuanto a esto respecta, nuestro más alto tribunal ha manifestado lo siguiente: “Que si bien es cierto que la Corte a-qua no dio respuesta a ese planeamiento, dicha omisión no acarrea la nulidad de la decisión, toda vez que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación, que además, oportuno es precisar que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo la individualización judicial de la sanción una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de

una“(Suprema Corte de Justicia exp. 2016-1238 Re: Wilson Manuel Santana Fecha: 8 de agosto de 2016 9). 11. Que es preciso delimitar como excepción a esta regla, la facultad del Juez de aplicar una pena superior a la solicitada, cuando de manera injustificada y desproporcional al daño que ha acarreado la infracción penal, se solicita una pena ilegal, es decir, inferior a la prevista por el legislador, lo que entiende ésta corte no ha ocurrido en el caso de la especie, lo que da lugar a entender que los Jueces del Tribunal A-quo aplicaron correctamente y de manera proporcional las directrices de lo estipulado en los artículos 40.15 de la Constitución, 339 y 341 del Código Procesal Penal dominicano, por lo que entendemos en este sentido no lleva razón el recurrente. 12. Que esta alzada, observando que no hay violación a ninguno de los derechos fundamentales del imputado, considera que los motivos alegados por la parte recurrente no pueden ser acogidos, toda vez que no se observa ningún agravio por parte del Tribunal a-quo, en ese sentido, consecuentemente, procede rechazar el aspecto invocado en el sentido analizado en el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Conforme lo descrito *ut supra* el recurrente Roque Méndez Samora sustenta su recurso de casación en un único medio impugnativo, en que increpa la sentencia recurrida resulta manifiestamente infundada y carece de una motivación adecuada y suficiente.

4.2. El recurrente Roque Méndez Samora, en carta de fecha 6 de abril de 2021, expuso que desistía del recurso de casación incoado a través de su defensa técnica, puesto que fue condenado a cinco años con suspensión condicional de dos años, y ya cumplió los tres requeridos, por lo que va a solicitar la ejecución de su libertad ante el Juez de la Ejecución de la Pena; que, en esas atenciones, la Lcda. Aviluz de Jesús Peña, defensora pública representante del recurrente, presentó formal escrito de desistimiento el 9 de abril de 2021, mediante el cual solicita lo siguiente: “En virtud de lo estipulado en el artículo 398 del Código Procesal Penal dominicano, a los fines de que se libre acta sobre el mismo para agilizar la libertad de Roque Méndez Samora, quien debido al retardo del recurso de casación depositado, cumplió la pena de tres años en fecha 9 de marzo del año 2021, impuesta como consecuencia del proceso seguido en su contra”.

4.3. El artículo 398 del Código Procesal Penal establece: “Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”.

4.4. Tal como fue puntualizado en parte anterior de esta decisión, Roque Méndez Samora, por conducto de su representante legal, depositó ante esta Sala un acto de desistimiento mediante el cual desiste formalmente de su recurso de casación; en ese tenor, ante la manifestación expresa del imputado recurrente de desistir de su recurso de casación, lo cual se inserta válidamente en las disposiciones del artículo 398 del Código Procesal Penal, se pone de manifiesto la evidente falta de interés del recurrente con respecto al recurso de casación de que se trata; por lo tanto, carece de objeto decidir sobre el referido recurso; en consecuencia, procede levantar acta del desistimiento autorizado expresamente por el imputado mediante el escrito que fue indicado anteriormente.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución

de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Libra acta del desistimiento realizado por Roque Méndez Samora del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-671, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo.

Segundo: Declara no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici